

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación –ordinario pago seguro-: 110013103026-2013-00768-01

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto datado el cinco de diciembre de 2019 (fl. 692 Cdno 1), mediante el cual se decretaron pruebas dentro del *sub judice*.

i.) Providencia Recurrida

Además de pronunciarse sobre los medios de suasión solicitados por los extremos en contienda, limitó los testimonios cuya práctica fueron peticionados por el apoderado de la parte actora, únicamente decretando la recepción de las declaraciones de los señores CLAUDIA HELENA DUQUE LÓPEZ, ROLANDO FIDEL THORNE CAMPO, ARBEY ANTONIO GALLEGO y CAROLINA JIMÉNEZ CASTRO.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión, el censor arguyó que la misma en su apartado cuestionado es violatoria del derecho fundamental al Debido Proceso que le asiste, en tanto se adoptó sin motivación, para lo cual sostuvo su inconformidad en diferentes decisiones jurisprudenciales que tocaron aspectos relacionados con el predicho razonamiento.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtido el traslado del recurso de reposición formulado, el apoderado de la parte demandada no se pronunció al respecto.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver la réplica formulada, *ab initio* se anticipa la revocatoria de los apartados del auto combatido, pero por las razones que pasan a expresarse seguidamente.

Lo primero que debe aclarar esta Juzgadora es que los argumentos del recurrente no lucen acertados de cara a la lectura que puede hacerse del auto objeto de censura, pues contrario a lo expuesto por el repocisionista, la nugatoria de decretar los testimonios de los señores LUÍS ARMANDO CAMBAS ZULUAGA, INGRID MARGARITA PINILLA ROCHA, y CATALINA RODRÍGUEZ PIEROTTI, obedeció a la imposición de fijar una

cantidad limitada de declarantes, lo cual evidentemente constituye una sustentación de la decisión por lo que la misma no es carente de motivación.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir por supuesto, que la determinación en cita se haya adoptado en forma legal, pues en el Código de Procedimiento Civil -en vigencia del cual se señalaron las pruebas (inc. 2º lit. “a” nml. 1º art. 625 C.G.P.¹)-, no se estableció en tratándose de procesos declarativos de mayor cuantía, un límite específico de testigos al momento del decreto de dicho medio de convicción; al contrario, la prescindencia o limitación de la declaración de los testigos si bien es válida, únicamente se puede efectuar durante la práctica probatoria conforme así lo dispone el primer inciso del artículo 219 de la normatividad en comento, según el cual “El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba” (se destaca)

Puestas de este modo las cosas, no había fundamento legal que justificara en el auto atacado la limitación de la prueba pedida por el recurrente y, por el contrario, lo que sí procedía era analizar el decreto o no del testimonio de todos los deponentes mencionados por la parte demandante y de ser el caso, en tiempo posterior limitar posteriormente la recepción de algunos de esos testimonios en el futuro, de darse los antelados presupuestos normativos para ello.

Por lo brevemente discurrido es que la decisión se revocará en el particular punto aquí analizado y en su lugar, se proveerá sobre el decreto de los testimonios no decretados en la providencia impugnada.

v.) Resuelve

Primero. - REPONER para en su lugar REVOCAR la expresión “*Hasta aquí se limitan las declaraciones solicitadas*” incorporada en el numeral 1.3., de la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento.

Segundo. - DECRETAR además como pruebas del extremo demandante, los testimonios de los señores LUÍS ARMANDO CAMBAS ZULUAGA, INGRID MARGARITA PINILLA ROCHA, y CATALINA RODRÍGUEZ PIEROTTI.

Tercero. - Por sustracción de materia, se **ABSTIENE** esta judicatura de proveer sobre el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el extremo actor y habida cuenta de la prosperidad del recurso de reposición.

Cuarto. - A fin de procurar continuar con el trámite procesal, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 9 del mes de septiembre del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento en los términos del artículo 372 del C.G.P., y con el fin de agotar la actividad probatoria, recibir alegaciones de cierre y emitir la sentencia, de ser posible.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente.

¹ Además, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 preceptúa que “...la práctica de pruebas decretadas (...) se regirán por las leyes vigentes cuando (...) se decretaron las pruebas...”

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)**

Je 26-2013-00768-01

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d223698dd0b2b978ebd63571d102ec63f853b9d6250f3891e55b5eee870a6985**

Documento generado en 05/05/2022 03:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**